



RADICADO 05266 31 10 001 2019 00376 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Previo a continuar con el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, para la cual deberá informar el nombre de todos los parientes maternos y paternos del niño SAMUEL.

Ahora si bien, la parte demandante allega un aviso enviado al señor ALBERTO MERA DUQUE, se le informa que debe citar a todos los parientes conforme se indicó en el auto del 27 de agosto de 2019.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 08.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/01/ 2022

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c5197eab253eeda7e9937375a0310eaeabea7333e037766a69f03ee4db68ae**

Documento generado en 25/01/2022 06:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00417 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya precluyo el término de la incapacidad medica que tenía la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO y a la fecha no obra en el plenario alguna situación que la impida rendir cuentas definitivas de su gestión y entregar los bienes a los adjudicatarios de conformidad al artículo 500 del Código General del Proceso; se le requiere por última vez para que en el terminó de veinte (20) días proceda a ello, so pena de iniciar el trámite correspondiente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y las sanciones respectivas.

La anterior decisión se le debe comunicar por los interesados a la auxiliar de la justicia, para los fines pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 08.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 26/01/ 2022  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1208233cbb6f53550c60c59d0d2e2347e0ad7bf0483b690792635c94687d881**

Documento generado en 25/01/2022 06:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|              |                                             |
|--------------|---------------------------------------------|
| Sentencia:   | 11                                          |
| Radicado:    | 05266 31 10 001 2019-00559-00               |
| Proceso:     | LIQUIDATORIO                                |
| Solicitante: | LILYAM SERNA ARIAS                          |
| Causante:    | JAMES RICHARD GARDNER                       |
| Tema:        | SUCESION INTESTADA                          |
| Subtema:     | APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada del causante JAMES RICHARD GARDNER iniciada en virtud de la demanda presentada el 5 de diciembre de 2019 por LILYAM SERNA ARIAS en calidad de cónyuge supérstite, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JAMES RICHARD GARDNER, quien se identificaba con la Cedula de extranjería residente No. E330953, contrajo matrimonio civil con la señora LILYAM SERNA ARIAS el 20 de marzo de 2003 ante la CORTE DE PALM EN WEST PALM, ESTADO FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, registrado en el CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN MIAMI DE ESTADOS UNIDOS, el 22 de julio de 2005, en el indicativo serial No. 04738191.

De igual manera, se referenció en la demanda que el causante no dejo ascendientes, ni descendientes, ni colaterales.

El señor JAMES RICHAAR falleció en Envigado el 4 de junio de 2019, lugar de su último domicilio.

**II.- ACTUACION PROCESAL**

Reunidos los requisitos de la demanda, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor JAMES RICHARD GARDNER; se reconoció a la señora LILYAM SERNA ARIAS, como interesa y heredera en calidad de cónyuge supérstite del causante; y de igual manera se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral y vencido el término no compareció ninguno.

El 23 de febrero de 2021, se realizó diligencia de inventaros y avalúos, siendo aprobados en el mismo acto; por lo que se procedió a decretar la partición y oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto al mismo numeral, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

### III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor JAMES RICHARD GARDNER, ocurrido el 4 de junio de 2019, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaria Primera de Envigado, en el indicativo serial No. 09747625. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a su heredera, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre el causante y la señora LILYAM SERNA ARIAS desde el 20 de marzo de 2003 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 04738191 del CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN MIAMI DE ESTADOS UNIDOS, por lo que el presente tramite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte del señor JAMES RICHARD GARDNER.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de la interesada se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante JAMES RICHARD GARDNER, quien en vida se identificaba con la Cedula de extranjería residente No. E330953, fallecido el 4 de junio de 2019 en el municipio de Envigado, Antioquia, presentado por el apoderado que representa a la interesada.

**SEGUNDO:** SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de la interesada y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de la interesada del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br/>DEL CIRCUITO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado<br/>en<br/>Estados electrónicos No. <u>08</u>.<br/>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos<br/>Envigado, <u>26/01/ 2022</u><br/><br/>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31f779041e61b1af0b9cf2963d5e8edb7bbda8d65091bb75ca23870c2db099**

Documento generado en 25/01/2022 06:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO 05266 31 10 001 20121-00148- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en la sentencia del 13 de diciembre de 2021, la correspondiente liquidación quedará así:

|                     |                   |
|---------------------|-------------------|
| CORREO CERTIFICADO  | \$ 5.000          |
| AGENCIAS EN DERECHO | <u>\$ 146.000</u> |
| TOTAL               | <u>\$151.000</u>  |

Envigado, 25 de enero de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

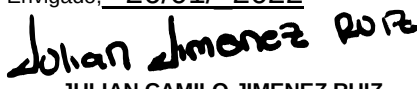
RADICADO 05266 31 10 001 2021-00148- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 08.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 26/01/ 2022  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51440e527fdf07942830212d99130628947c6745d6e4126c80032aa13861f491**

Documento generado en 25/01/2022 06:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00187 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de aclaración a la sentencia proferida dentro del presente trámite presentada por el apoderado de la señora DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ, toda vez la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; máxime que tanto en la parte considerativa y resolutive de la decisión, se estableció porque razones y en qué valor se declaró probada parcialmente la excepción de mérito de pago parcial de la obligación formulada por la parte ejecutada.

Advirtiéndole además, que la solicitud radica en el desacuerdo que tiene la parte ejecutante, frente al reconocimiento de los pagos realizados por el señor JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTES a la abogada que tenía facultad para recibir y representaba en ese momento los intereses de la señora DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ en el proceso verbal con radicado 2018-00053, situación que no se ajusta a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 08.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/01/ 2022

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2a63ef8178f3ed00c3680c7de01e100366f3ee4e0a0792d18eeb7066207edb**

Documento generado en 25/01/2022 06:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00338- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

En consideración a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., para que se sirvan suministrar la dirección donde reside el señor FIDEL DARÍO CONTRERAS BARÓN, al igual que los números de contacto y el correo electrónico, quien se encuentra afiliado a dicha EPS en calidad de cotizante activo en el Régimen Contributivo.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 08.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/01/ 2022

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e250228619e0fe13f129af5669437eba5a616fb42b866353638d59ac3004a**

Documento generado en 25/01/2022 06:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                 |                                                     |
|-----------------|-----------------------------------------------------|
| Auto N°         | 39                                                  |
| Radicado        | 0526631 10 001 2021-00342-00                        |
| Proceso         | VERBAL.                                             |
| Demandante (s)  | HERNÁN ALBERTO GALVIS ARIAS                         |
| Demandado (s)   | BERENICE DEL SOCORRO COLORADO HENAO                 |
| Tema y subtemas | DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA. |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho en primera instancia, a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada BERENICE DEL SOCORRO COLORADO HENAO.

**ANTECEDENTES**

El 15 de septiembre de 2021, se admitió el presente proceso VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurado por HERNÁN ALBERTO GALVIS ARIAS, en contra de BERENICE DEL SOCORRO COLORADO HENAO.

Posteriormente el 02 de noviembre de 2021, la demandada procedió a contestar la demanda instaurada en su contra a través de apoderado judicial, dentro de la cual se allegó escrito de excepción previa, con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del Código General del Proceso, debido a que la parte demandante no indicó de forma clara cuales son los fundamentos de derecho con los cuales se sustenta el medio judicial invocado.

El 13 de diciembre de 2021, se dio traslado de la excepción previa formulada por la parte demandada, término dentro del cual la parte demandante no se pronunció al respecto.

Por consiguiente, es factible resolver la excepción previa presentada, al no requerirse práctica de pruebas (numeral 2º del artículo 101), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio.

Lo anterior con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectar el proceso con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido.

Este mecanismo de defensa es taxativo y sus causales están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue denunciada por el opositor y la cual corresponde a:

### **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “*la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante*”<sup>1</sup>, en el presente caso se deduce que estamos en el primer supuesto.

Frente a este asunto el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

#### **“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA**

*Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se*

---

<sup>1</sup> Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978



conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles<sup>2</sup>, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada argumenta para presentar esta excepción que, la demanda no satisface lo previsto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre este tópico el doctrinante JORGE PARRA BENÍTEZ, en su libro de DERECHO PROCESAL CIVIL, segunda edición, editorial TEMIS S.A., 2021, pagina 161, señala que los fundamentos de derecho de la demanda “Sean normas sustantivas o procesales. El requisito se cumple con mencionar una o varias normas que sean aplicables al asunto y solo se citan, pues no hay que copiarlas, ni explicarlas. Si se refieren preceptos en forma equivocada, el error no es grave ni motivo de inadmisión de la demanda. Además, se parte de la base de que el juez conoce el derecho (iura novit curia).”

Así las cosas, luego de observar el libelo de la demanda se encuentra lo siguiente:

- En la parte inicial y en el hecho octavo de la demanda, la parte demandante señala la normatividad sustancial para presentar la presente acción (causal 8ª consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.)
- Acápito de vía procedimental, donde señala que “la presente demanda se tramitará por la vía del proceso de VERBAL de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso”
- Acápito de juez competente, donde se indica la normatividad de que funcionario es el competente para conocer del presente proceso (inciso 2° del artículo 22 del C.G.P.).

---

<sup>2</sup> Art. 83, ibídem.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que, en el presente caso, no le asiste razón al demandado al formular la excepción que nos ocupa, pues quedó demostrado que, la parte demandante dio cumplimiento al numeral 8° del artículo 82 del Código General del proceso, advirtiéndole que la demanda no solo referenció las normas procesales sino también las sustantivas que se deben aplicar al caso en concreto.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar; motivo por el cual se condenará en costas a la parte demandada, por lo que como agencias en derecho se fijará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

**PRIEMRO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del Código General del Proceso, por el apoderado judicial de la demandada BERENICE DEL SOCORRO COLORADO HENAO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 08.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/01/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e56f3b87ff0af8839ec7d48adfb3634874192f8088d9e0619e9e65601b4dfc**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00349- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se accede a la solicitud de entrega de dineros presentada por la parte ejecutante, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br/>DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>08</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/01/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a07fbf46c1691153fe175e87e773e35bab08e1cd0cd957d6ac7ce00ac7a3f9**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00465- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a ANDREA CARMONA ISAZA cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 13 de enero de 2022.

Una vez culmine el término para contestar, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 08.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/01/ 2022

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83273b58784d36aa9ea85f4d4794a23d533a7578362bd90d65954d0a816ac3**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00467- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Acorde con el escrito que antecede, este Despacho, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de a LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA, quien actúa como demandada dentro del presente trámite de liquidación de sociedad conyugal, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderado del citado y para que lo represente en este proceso a la abogada BLANCA CECILIA GÓMEZ BOTERO, quien se localiza en la calle 29 sur N° 43 A – 60 APTO G-201, Urbanización Mi Morada . Teléfonos: 300-494-44-61. Correo electrónico: [blancacgomezb@gmail.com](mailto:blancacgomezb@gmail.com), a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

Advirtiéndole además que LUZ ADRIANA ZAPATA CARDONA se notificó el día 17 de enero de 2022 y el término se interrumpió por la presentación de la solicitud el mismo día. En consecuencia, la apoderada nombrada en amparo de pobreza tiene 10 días para contestar la presente demanda.

Finalmente se advierte a la señora LUZ ADRIANA, que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el diez por ciento (10%) de tal provecho, para lo cual se regulará los honorarios de plano en su momento oportuno (artículo 155 del Código General del Proceso).

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 08.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 26/01/ 2022  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario



**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239493c5d0df688c859aa9794765ce64a97231ab354c3894cb126025814508a7**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                     |                                            |
|---------------------|--------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 40                                         |
| RADICADO            | 05266 31 10 2021-00475 00                  |
| PROCESO             | SUCESIÓN INTESTADA                         |
| CAUSANTE            | MARTHA ELENA ZAPATA DE GONZALEZ            |
| TEMA Y SUBTEMA      | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARTHA ELENA ZAPATA DE GONZALEZ por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 08.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 26/01/ 2022

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c42d8fd4206912ab99898077d1a46fbba42dbba39921d75863be0cd4a977e0d**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                     |                                            |
|---------------------|--------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 41                                         |
| RADICADO            | 05266 31 10 2021-00477 00                  |
| PROCESO             | VERBAL                                     |
| DEMANDANTE          | LAURA SARAY NOMBERTO ARIZA                 |
| TEMA Y SUBTEMA      | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por LAURA SARAY NOMBERTO ARIZA, en interés de su hijo menor de edad en contra del señor ADRIAN MAURICIO GIL BEDOYA por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 08.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 26/01/ 2022

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d718424826fdec3ecb5abaaf4a920353826d4dd997182975340f912e485a8**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00481- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Con relación a la solicitud presentada por la parte demandante, se le indica que la medida cautelar peticionada fue decretada mediante auto del 12 de enero de 2022.

Advirtiéndole además que solo es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la parte demandada (numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso)

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 08.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/01/ 2022

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dbcf00fc12470f6bb092feccef38136463202375307d338209c694dd08a7fc**

Documento generado en 25/01/2022 06:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| Auto interlocutorio | 42                               |
| Radicado            | 05266 31 10 001 2022-00010- 00   |
| Proceso             | EJECUTIVO POR ALIMENTOS          |
| Demandante          | BEATRIZ ELENA BOLIVAR ORREGO     |
| Demandado           | CARLOS EDUARDO ANGARITA ANGARITA |
| Asunto              | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA  |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva por alimentos instaurada por la señora BEATRIZ ELENA BOLIVAR ORREGO, en contra del señor CARLOS EDUARDO ANGARITA ANGARITA, se evidencia que este Juzgado no tiene competencia para conocer de la misma, conforme las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

La cuota alimentaria que pretende que se ejecute la parte demandante, fue fijada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, en virtud de la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, dentro del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, con radicado: 2017-00530.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”

Así las cosas, es claro en primer lugar, que la parte demandante dirigió la demanda al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO; en segundo lugar, estableció en el acápite de competencia que dicho funcionario es competente por ser ese el Despacho quien profirió la condena; y en tercer lugar, se pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de julio de 2018.

Con fundamento en lo anterior, es el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO quien debe conocer de este asunto, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva por alimentos instaurada por la señora BEATRIZ ELENA BOLIVAR ORREGO, en contra del señor CARLOS EDUARDO ANGARITA ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, para que asuma conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

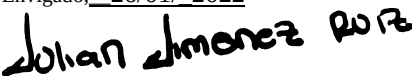
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 08.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/01/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9cd3c1257b0ee75cd2e1ebc7358f2ee755237c5880f9f452c9b875232018d0  
Documento generado en 25/01/2022 06:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>